

***ESPECIFICACIONES
DE LOS PLANES DE
PENSIONES***

***A&G CONSERVADOR
A&G EQUILIBRADO
A&G VARIABLE***

CAPITULO I
DENOMINACION, PROMOTOR, MODALIDAD Y DURACION

ARTICULO 1. DENOMINACION Y PROMOTOR

La entidad financiera ASESORES Y GESTORES FINANCIEROS, S.A. (en adelante, A&G o el Promotor) promueve los Planes de Pensiones denominados (en adelante, los Planes):

A&G CONSERVADOR
A&G EQUILIBRADO
A&G VARIABLE

ARTICULO 2. MODALIDAD

El Plan pertenece al sistema individual de aportación definida, pudiendo ser partícipes cualesquiera personas físicas.

ARTICULO 3. DURACION

El Plan es de duración indefinida.

CAPITULO II
ORGANO DE CONTROL DEL PLAN Y DEFENSOR DEL PARTICIPE

ARTICULO 4. ORGANO DE CONTROL Y DEFENSOR DEL PARTICIPE

4.1. A&G, en su condición de Promotor, será el órgano de control del Plan, y ejercerá las funciones siguientes:

- a) Supervisar el cumplimiento de las cláusulas del Plan en lo que se refiere a los derechos de sus partícipes y beneficiarios.
- b) Seleccionar el actuario o actuarios que deban certificar la situación del Plan.
- c) Nombrar a los representantes del Promotor del Plan en la Comisión de Control de su Fondo de Pensiones.
- d) Proponer las modificaciones que estime pertinentes sobre aportaciones, prestaciones u otras variables, derivadas de las revisiones actuariales requeridas por la normativa.
- e) Supervisar la adecuación del saldo de la cuenta de posición del Plan, en su Fondo Pensiones, a los requerimientos del régimen financiero del propio Plan.
- f) Representar judicial y extrajudicialmente los intereses de los partícipes y beneficiarios del Plan en relación con éste.
- g) Proponer y, en su caso, decidir en las demás cuestiones sobre las que legalmente tenga competencia.

4.2. El Promotor designará un Defensor del Partícipe a quien los partícipes, beneficiarios o sus derechohabientes podrán someter las reclamaciones

contra la Entidad Gestora, la entidad Depositaria y dicho Promotor.

CAPITULO III **ADSCRIPCION A UN FONDO DE PENSIONES**

ARTICULO 5. FONDO DE PENSIONES

5.1. Los Planes se integrarán en los Fondos de Pensiones denominados A&G STELA MARIS CONSERVADOR F.P., FONDO DE LOS INGENIEROS 7, F.P. y FONDO DE LOS INGENIEROS 7, F.P. (en adelante, los Fondos).

5.2. Dichos Fondos serán gestionados por una Entidad Gestora de Fondos de Pensiones (en adelante, la Entidad Gestora), y tendrá asimismo una entidad Depositaria.

ARTICULO 6. CUENTA DE POSICION DE LOS PLANES EN LOS FONDOS

6.1. Las aportaciones corrientes de los partícipes y, en su caso, los bienes y derechos del Plan se recogerán en la Cuenta de Posición del Plan en los Fondos.

6.2. Esta cuenta reflejará el resultado de las inversiones y rentas que deban asignarse al Plan. Con cargo a ella se atenderá el cumplimiento de las prestaciones del Plan y sus gastos.

6.3. A efectos de la realización de aportaciones a planes de pensiones, movilización de derechos consolidados, reconocimiento de prestaciones y liquidez de derechos consolidados en supuestos excepcionales, se utilizará el valor de la cuenta de posición del Plan correspondiente a la fecha en que se haga efectiva la aportación, o la movilización de entrada desde la cuenta de posición de otro plan u otro instrumento de previsión social, y del día hábil anterior a la movilización de salida a la cuenta de posición de otro plan u otro instrumento de previsión, la liquidez o el pago de la prestación.

CAPITULO IV **SISTEMA DE FINANCIACION**

ARTICULO 7. REGIMEN FINANCIERO DEL PLAN

7.1. La financiación del Plan se realizará mediante las aportaciones de los partícipes.

7.2. Dichas aportaciones determinarán los derechos consolidados de los partícipes, así como las prestaciones de los beneficiarios.

7.3. Dado que el presente Plan es de aportación definida, cada una de las

prestaciones se cuantificará en el momento de producirse la contingencia, como resultado del proceso de capitalización individual de las aportaciones, rentabilidad, plusvalías o minusvalías realizadas por los Fondos de Pensiones.

7.4. Para llevar a efecto el sistema de capitalización individual, se constituirá un Fondo de Capitalización integrado por las aportaciones de los partícipes del Plan y el resultado de las inversiones atribuibles a las mismas, deducidos los gastos que le sean imputables.

CAPITULO V **LOS PARTICIPES DEL PLAN**

ARTICULO 8. ADHESION AL PLAN Y COMUNICACIONES

8.1. Toda persona que quiera adherirse al Plan, deberá cumplimentar la correspondiente Solicitud de Adhesión.

8.2. Aceptada la anterior solicitud, el solicitante adquirirá la condición de partícipe del Plan y recibirá el oportuno Certificado de Pertenencia al Plan, junto con una copia de sus Especificaciones y de las normas de funcionamiento de los Fondos.

8.3. La adhesión al Plan implica la aceptación de dichas Especificaciones y normas de funcionamiento.

8.4. Las comunicaciones con el partícipe se harán, y surtirán plenos efectos, en el domicilio que el mismo designe en la Solicitud de Adhesión, sin perjuicio de su derecho a designar otro domicilio en cualquier momento.

ARTICULO 9. DERECHOS DE LOS PARTICIPES

Los partícipes tienen los siguientes derechos, a ejercitar siempre en las condiciones previstas en las presentes Especificaciones:

- a) Acceder a la condición de beneficiarios de las prestaciones del Plan.
- b) Hacer efectivos los derechos consolidados en los supuestos excepcionales de enfermedad grave y desempleo de larga duración.
- c) Movilizar sus derechos consolidados para integrarlos en otro plan o planes de pensiones o en uno o varios planes de previsión asegurados, total o parcialmente **o Planes de Previsión Social Empresarial**
- d) Modificar las aportaciones, beneficiarios, forma de la contraprestación u otras condiciones que le afecten individualmente, siempre dentro de las Especificaciones del Plan y normas de los Fondos.

- e) Suspender sus aportaciones.
- f) Recibir de la Entidad Gestora información trimestral sobre la evolución y situación de sus derechos económicos, así como otros extremos que puedan afectarles, especialmente las modificaciones normativas, cambios de las especificaciones del Plan, de las normas de funcionamiento de los Fondos o de su política de inversiones, o las modificaciones en las comisiones de gestión y depósito.
- g) Obtener de la Entidad Gestora un certificado de pertenencia al Plan, así como aclaraciones e informes sobre su situación personal.
- h) Obtener de la Entidad Gestora un certificado anual sobre las aportaciones realizadas en cada año natural y el valor, al final del año natural, de sus derechos consolidados, así como un resumen sobre la determinación de las contingencias cubiertas, el destino de las aportaciones y las reglas de incompatibilidad de aquéllas.
- i) Con periodicidad anual, la entidad gestora del fondo de pensiones remitirá a cada partícipe una certificación sobre el total de las aportaciones realizadas en el año natural y el valor, al final del mismo, del total de sus derechos consolidados, distinguiéndose la parte correspondiente a

aportaciones realizadas antes del 1 de enero de 2007, si las hubiera.

ARTICULO 10. OBLIGACIONES DE LOS PARTICIPES

Son obligaciones de los partícipes:

- a) Facilitar a la Entidad Gestora los datos personales y documentos previstos en la Solicitud de Adhesión y comunicarle las variaciones que puedan producirse con posterioridad.
- b) Satisfacer las correspondientes aportaciones.
- c) Cumplir las Especificaciones del Plan y las normas de funcionamiento de los Fondos.

ARTICULO 11. BAJA DE LOS PARTICIPES

El partícipe causará baja en el Plan:

- a) En el momento de producirse su fallecimiento.
- b) Cuando se produzca uno de los hechos causantes del pago de las prestaciones, y por tanto adquiera la condición de beneficiario.
- c) Cuando movilice la totalidad de sus derechos consolidados a otro plan o planes de pensiones o a uno o varios planes de previsión asegurados **o Plan de Previsión Social Empresarial**.

ARTICULO 12. PARTICIPES EN SUSPENSO

12.1. Los partícipes que hubieran cesado en el pago de sus aportaciones durante el plazo de dos años pasarán a la categoría de partícipes en suspenso.

12.2. Los partícipes en suspenso tienen análogos derechos y obligaciones que los partícipes en activo, a excepción de la obligación de satisfacer las correspondientes aportaciones. Así, tendrán derecho:

- a) A mantener sus derechos consolidados hasta que se

produzca el hecho que dé lugar a la prestación.

- b) A movilizar sus derechos consolidados a otro plan o planes de pensiones o a uno o varios planes de previsión asegurados o Plan de Previsión Social Empresarial.
- c) A volver a la situación de partícipe activo, reanudando las aportaciones.

CAPITULO VI **LOS BENEFICIARIOS**

ARTICULO 13. DEFINICION DE BENEFICIARIO

Son beneficiarios del Plan las siguientes personas físicas:

- a) Para las prestaciones de jubilación, incapacidad permanente total, Incapacidad Permanente Absoluta o Gran Invalidez, dependencia severa o gran dependencia, el propio partícipe si alcanza la edad o situación prevista para el devengo de dicha prestación.
- b) Para las prestaciones derivadas del fallecimiento del partícipe, las personas por él designadas. Si no existiera designación

expresa, se estará a lo dispuesto en el artículo 22.1.

ARTICULO 14. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS

14.1. Los beneficiarios tienen los siguientes derechos:

- a) Percibir las prestaciones que les correspondan, conforme a lo dispuesto en el capítulo IX.
- b) Movilizar sus derechos económicos a otro plan o planes de pensiones o a uno o varios planes de previsión asegurados, o Plan de Previsión Social Empresarial de acuerdo con lo previsto en el artículo 17.

- c) Recibir la información prevista en el artículo 9. h) a i).

14.2. Los beneficiarios tienen las siguientes obligaciones:

- a) Solicitar y acreditar ante la Entidad Gestora el acaecimiento de las contingencias que den lugar a su derecho a percibir la prestación, en la forma prevista en el artículo 27.

- b) Dar cuenta a la Entidad Gestora de las variaciones de orden personal, familiar, profesional o cualquier otra circunstancia que afecte al percibo de prestaciones.

- c) Las demás que resulten de las presentes Especificaciones o de las normas de funcionamiento de los fondos de Pensiones.

CAPITULO VII
APORTACIONES AL PLAN

**ARTICULO 15. REGIMEN DE LAS
APORTACIONES AL PLAN**

15.1. Los partícipes están obligados a realizar las aportaciones a que se hubiesen comprometido en la Solicitud de Adhesión, las cuales podrán ser mensuales, trimestrales, semestrales o anuales. No obstante, cada partícipe podrá, previa comunicación a la Entidad Gestora, modificar la cuantía o periodicidad de sus aportaciones, suspenderlas, así como realizar aportaciones extraordinarias.

15.2. Las aportaciones deberán realizarse necesariamente por el partícipe, salvo en los supuestos y condiciones previstos legalmente para personas con discapacidad. La mera mediación de un tercero en el pago no altera la naturaleza de la aportación ni su tratamiento fiscal.

15.3. Cada aportación, unitariamente considerada, no podrá ser inferior a 30 Euros.

15.4. La suma de las aportaciones realizadas por un mismo partícipe al Plan y a otros planes de pensiones durante cada año natural no podrá exceder de la cantidad máxima legalmente establecida.

15.5. Si, con desconocimiento de la Entidad Gestora, el partícipe hubiese realizado aportaciones a diversos planes de pensiones o planes de previsión asegurados que excedan de la cifra máxima permitida, podrá solicitar a la Entidad Gestora la devolución del exceso aportado, debiendo acreditar previamente dicho exceso con certificaciones acreditativas de las aportaciones realizadas a esos otros planes.

15.6 La devolución de 3 o más cuotas periódicas sucesivas permitirá a la entidad gestora suspender las aportaciones periódicas del plan en cuestión.

CAPITULO VIII
DERECHOS CONSOLIDADOS Y DERECHOS ECONOMICOS

**ARTICULO 16. DERECHOS
CONSOLIDADOS DE LOS PARTICIPES**

16.1. Constituyen los derechos consolidados de cada partícipe la cuota parte de los fondos de Capitalización, previsto en el artículo 7.5, que corresponda a cada uno, determinada en función de sus aportaciones y de las

rentas netas generadas por los recursos invertidos, deducidos los gastos imputables.

16.2. Los derechos consolidados de los partícipes se harán efectivos en los siguientes casos:

- a) Cuando se solicite su movilización e integración en otro plan o planes de pensiones o en uno o varios planes de previsión asegurados en las condiciones previstas en el artículo 17.
- b) Cuando se dé alguno de los supuestos excepcionales de enfermedad grave o desempleo de larga duración previstos en el artículo 24.
- c) Cuando se haya de satisfacer cualquiera de las prestaciones por haberse producido alguna de las contingencias previstas en el artículo 18.2.

16.3. Los derechos consolidados no podrán ser objeto de embargo judicial o administrativo hasta el momento en que se cause el derecho a la prestación o en que se hagan efectivos en los supuestos excepcionales de enfermedad grave o desempleo de larga duración.

ARTICULO 17. MOVILIZACION DE LOS DERECHOS CONSOLIDADOS Y DE LOS DERECHOS ECONOMICOS

17.1. Serán movilizables los derechos consolidados de un partícipe, así como los derechos económicos de los beneficiarios, en las siguientes circunstancias:

- a) Por decisión unilateral del partícipe o beneficiario.
- b) Por terminación del Plan.

17.2. En estos supuestos, los derechos consolidados se integrarán en el plan o planes de pensiones o uno o varios planes de previsión asegurados que designe el partícipe o beneficiario interesado, o en su defecto la Entidad Gestora.

17.3. El partícipe o beneficiario deberá solicitar el traspaso indicando, en caso de ser parcial dicha movilización y disponer de derechos consolidados procedentes de aportaciones anteriores a 31 de diciembre de 2006, qué parte de derechos consolidados desea movilizar procedentes de aportaciones anteriores a 31 de diciembre de 2006 y qué parte posterior, o en defecto de pronunciación sobre ello se realizará por la Gestora de forma proporcional. Asimismo, deberá aportar la documentación correspondiente a la entidad gestora de los fondos en el que esté integrado el plan o a la aseguradora del plan de previsión asegurado al que desee movilizar sus derechos consolidados. La Entidad Gestora, ordenará la transferencia bancaria indicando qué parte obedece a aportaciones anteriores o posteriores a 31 de diciembre de 2006 y remitirá a la gestora o aseguradora de destino toda la información financiera y fiscal necesaria para el traspaso en un plazo no superior a cinco días hábiles a contar desde la recepción de la solicitud con la documentación correspondiente. Este plazo se reducirá a un máximo de tres días hábiles si Entidad Gestora es, a su vez, la entidad gestora de los fondos en que se integra el plan o la aseguradora del plan de

previsión asegurado al que se movilizan los derechos consolidados.

y condiciones de cobro de las prestaciones.

17.4. La movilización de los derechos económicos de los beneficiarios a otro plan de pensiones o plan de previsión asegurado no modificará la modalidad

CAPITULO IX
DEFINICION DE LAS PRESTACIONES
Y NORMAS PARA DETERMINAR SU CUANTIA

ARTICULO 18. PRESTACIONES Y CONTINGENCIAS

18.1. Las prestaciones son un derecho económico en favor de los beneficiarios del Plan, como resultado del acaecimiento de una contingencia cubierta por el mismo.

18.2. Las contingencias cubiertas por el Plan son las siguientes:

- a) Jubilación del partícipe y anticipación de la prestación de jubilación y, en las condiciones previstas en el art. 20.
- b) Incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez del partícipe, en las condiciones previstas en el artículo 21.
- c) Fallecimiento del partícipe o beneficiario, en las condiciones previstas en el artículo 22.
- d) Dependencia severa o gran dependencia.

ARTICULO 19. CUANTIA Y FORMA DE LAS PRESTACIONES

19.1. Habida cuenta que el presente Plan es de aportación definida, la cuantía de las prestaciones se determinará en el momento de producirse la contingencia, en función de los derechos consolidados que resulten del proceso de capitalización individual.

19.2. El partícipe o en su caso el beneficiario podrá optar entre:

- a) Prestación en forma de capital, consistente en un pago único.
- b) Prestación en forma de renta, consistente en la percepción de dos o más pagos sucesivos con periodicidad regular, y al menos con un pago por año, hasta la total extinción de los derechos consolidados. En caso de optar por esta forma de cobro, se podrá elegir:

- La periodicidad de la renta, que podrá ser mensual, trimestral, semestral o anual.
 - Que la renta sea constante o revalorizable anualmente, bien con una tasa de crecimiento previamente establecida o con la variación del Índice General de Precios al Consumo (conjunto nacional).
- c) Prestación mixta, esto es, que combine rentas con un único pago en forma de capital.
- d) Prestaciones distintas de las anteriores en forma de pagos sin periodicidad regular y por la cuantía solicitada por el partícipe o beneficiario.

19.3. El pago en cualquiera de los casos podrá ser inmediato a la fecha de la contingencia o diferido a un momento posterior. En este último caso, se acumularán los rendimientos de sus derechos consolidados hasta el momento de hacerlos efectivos.

19.4. La contratación de las prestaciones del Plan será en forma de rentas no aseguradas (rentas financieras). Las prestaciones en forma de renta financiera (esto es, la que se devenga hasta la total extinción de los derechos consolidados, en función de

la periodicidad mensual, trimestral, semestral o anual y el importe constante o revalorizable determinado por el beneficiario), serán asumidas directamente por el Fondo.

19.5. En cualquiera de los supuestos anteriores, el beneficiario podrá prever, para el caso de fallecimiento, la reversión de la renta a otros beneficiarios, en los términos del artículo 22.

En caso de querer disponer parcialmente de la prestación el beneficiario deberá indicar qué parte de la prestación se desea provenga de derechos consolidados procedentes de aportaciones anteriores a 31 de diciembre de 2006 y qué parte de procedentes de aportaciones anteriores a 31 de diciembre de 2006 y qué parte posterior, o en defecto de pronunciación sobre ello se realizará por la Gestora de forma proporcional.

ARTICULO 20. PRESTACION POR JUBILACIÓN

20.1. Para la determinación de la contingencia de jubilación se estará a lo previsto en el Régimen de Seguridad Social correspondiente.

20.2. Podrá el partícipe percibir asimismo la prestación de jubilación aquel partícipe que se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Cuando no sea posible el acceso de un partícipe a la jubilación, la contingencia se entenderá producida a partir de los 65 años de edad, siempre que el partícipe haya

cesado en la actividad laboral o profesional y, además, no esté cotizando para la contingencia de jubilación en ningún Régimen de la Seguridad Social.

- b) A partir de los 60 años de edad, en los términos establecidos en el reglamento de Planes y Fondos de Pensiones y demás normativa de desarrollo.
- c) Cuando, cualquiera que sea la edad del partícipe, cualquiera que sea su edad, extinga su relación laboral y pase a situación legal de desempleo en los casos contemplados en los artículos 49.1.g), 51, 52, y 57 bis del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

20.3. A partir de la jubilación, el partícipe podrá seguir haciendo aportaciones al Plan, si bien éstas se destinarán exclusivamente a la contingencia de fallecimiento, dependencia severa o gran dependencia. Los partícipes jubilados antes del 1 de julio de 2006, y que hubieran realizado aportaciones desde la jubilación hasta el 1 de enero de 2007, destinarán dichas aportaciones para fallecimiento.

20.4. Si, una vez cobrada la prestación o iniciado el cobro, el beneficiario causa alta posterior en un Régimen de Seguridad Social por ejercicio o reanudación de actividad, podrá reiniciar sus aportaciones para jubilación una vez que hubiere percibido la prestación íntegramente o suspendido el cobro, asignando

expresamente los derechos económicos remanentes a la posterior jubilación.

20.5. El partícipe podrá optar por aplazar el cobro del capital y/o renta, en cuyo caso se acumularán los rendimientos correspondientes de sus derechos consolidados hasta el momento de hacerlos efectivos.

ARTICULO 21. PRESTACION POR INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL, ABSOLUTA O GRAN INVALIDEZ DEL PARTICIPE

21.1. El presente Plan de Pensiones contempla la cobertura para el partícipe de las siguientes contingencias:

- a) Incapacidad laboral total y permanente para la profesión habitual.
- b) Incapacidad laboral absoluta y permanente para todo trabajo.
- c) Gran invalidez.

21.2. Estas situaciones serán determinadas conforme a las normas de la Seguridad Social vigentes en cada momento.

21.3. Las personas en situación de incapacidad laboral del partícipe podrán realizar aportaciones al plan para la cobertura del resto de contingencias susceptibles de acaecer.

21.4 No obstante, una vez iniciado el cobro de la prestación por incapacidad laboral, sólo podrán reanudar las aportaciones a planes de pensiones para el resto de contingencias susceptibles de acaecer una vez que hubiere percibido aquélla íntegramente o suspendido el cobro asignando expresamente el remanente a otras contingencias.

ARTICULO 22. PRESTACION POR FALLECIMIENTO DEL PARTICIPE O DEL BENEFICIARIO

22.1. Si el partícipe falleciera con anterioridad a percibir la prestación por jubilación o por incapacidad permanente, los derechos consolidados que le correspondieran serán percibidos por las personas por él designadas. A falta de designación de beneficiarios lo serán por orden sucesivo, en defecto unos de otros: 1) el cónyuge, 2) los hijos, 3) los padres y 4) el resto de herederos legales del partícipe.

22.2. Asimismo, el presente Plan contempla la posibilidad de cobertura del fallecimiento del beneficiario que no haya sido previamente partícipe, en cuyo caso únicamente se pueden generar prestaciones de viudedad u orfandad, pero no a favor de otras personas.

ARTICULO 23. PRESTACIÓN POR DEPENDENCIA SEVERA O GRAN DEPENDENCIA.

Para la determinación de la contingencia de dependencia severa o

gran dependencia se estará a lo dispuesto en el régimen de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

ARTICULO 24. LIQUIDEZ DE LOS DERECHOS CONSOLIDADOS EN SUPUESTOS EXCEPCIONALES DE ENFERMEDAD GRAVE Y DESEMPLEO DE LARGA DURACION

24.1. El partícipe podrá hacer efectivos sus derechos consolidados, en todo o en parte, en los siguientes supuestos:

- a) En caso de enfermedad grave del propio partícipe, de su cónyuge o alguno de los ascendientes o descendientes en primer grado de parentesco, o de persona que en régimen de tutela o acogimiento conviva con el partícipe o de él dependa, siempre que tal enfermedad no dé lugar a la percepción de prestaciones por el partícipe por incapacidad permanente en cualquiera de sus grados, y siempre que supongan para él una disminución de su renta disponible por aumento de gastos o reducción de sus ingresos. Se entenderá por enfermedad grave los supuestos previstos reglamentariamente.
- b) En caso de desempleo de larga duración, o situación legal asimilable, en los términos previstos en la normativa de Planes y Fondos de Pensiones.

24.2. El partícipe podrá recibir sus derechos consolidados mediante un pago o pagos sucesivos, en este último caso en tanto se mantenga debidamente acreditada alguna de las anteriores situaciones. En todo caso deberá indicar el partícipe qué parte desea percibir de derechos procedentes de aportaciones anteriores a 31 de diciembre de 2006 y cuáles posteriores.

24.3. La percepción de los derechos consolidados por enfermedad grave o desempleo de larga duración será incompatible con la realización de aportaciones a cualquier plan de pensiones mientras se mantengan dichas circunstancias.

24.4. El partícipe que perciba los derechos consolidados por enfermedad grave o desempleo de larga duración podrá reanudar las aportaciones para cualesquiera contingencias susceptibles de acaecer, una vez que hubiere percibido íntegramente los derechos consolidados o suspendido el cobro, asignando expresamente el remanente a dichas contingencias.

24.5. En caso de producirse alguno de estos supuestos, el partícipe deberá presentar a la Entidad Gestora la siguiente documentación:

a) En caso de enfermedad grave:

- Certificado de nacimiento o DNI.
- Certificado médico de los servicios competentes de las entidades sanitarias que

justifique lesión que incapacite para la actividad habitual durante al menos tres meses continuos con cirugía o internamiento hospitalario o que verifique secuelas que incapaciten parcial o totalmente para la actividad habitual o la realización de cualquier actividad.

- Certificado de la Seguridad Social que acredite que no recibe prestación por incapacidad permanente en cualquiera de sus grados.
- En caso de que la enfermedad no la padezca el partícipe deberá, además, presentarse el libro de familia, declaración de la renta o documentación que acredite el grado de parentesco o convivencia de la persona afectada.
- Documentos que acrediten la disminución de la renta por el aumento de gastos (tales como facturas o documentos equivalentes) o por la disminución de los ingresos (declaraciones fiscales, nóminas u otros que sean necesarios para acreditar esta situación).

b) En caso de desempleo de larga duración:

- Certificado de nacimiento o DNI.
- Certificado del Servicio Público de Empleo Estatal (SSEPE) u organismo público competente que acredite la situación legal de desempleo.

- Certificado del SEPE u organismo público competente del que resulte que el partícipe es demandante de empleo y que no percibe, en el momento de solicitar la prestación del Plan, ninguna prestación por desempleo en su nivel contributivo.

24.4 Los partícipes del plan de pensiones podrán disponer anticipadamente del importe de sus derechos consolidados correspondiente a aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad. A estos efectos, los derechos derivados de

aportaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 2015, con los rendimientos correspondientes a las mismas, serán disponibles a partir del 1 de enero de 2025. Asimismo, las aportaciones efectuadas con posterioridad al 1 de enero de 2016 podrán hacerse efectivas una vez transcurridos diez años desde la fecha de dichas aportaciones.

La percepción de los derechos consolidados en este supuesto será compatible con la realización de aportaciones a planes de pensiones para contingencias susceptibles de acaecer.

CAPITULO X **REGIMEN ESPECIAL DE APORTACIONES Y PRESTACIONES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

ARTICULO 25. REGIMEN ESPECIAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

25.1 Con los límites y requisitos previstos en la legislación fiscal vigente y en el reglamento de desarrollo de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones, podrán realizarse aportaciones al Plan a favor de personas con un grado de minusvalía física o sensorial igual o superior al 65%, psíquica igual o superior al 33%, así como de discapacitados que tengan una incapacidad declarada judicialmente, independientemente de su grado.

25.2. Las aportaciones podrán realizarlas los propios discapacitados, así como por el cónyuge, sus parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive o las personas que les tuviesen a su cargo en régimen

de tutela o acogimiento. En el caso de aportaciones a favor de personas con discapacidad, éstas habrán de ser designadas de manera única e irrevocable para cualquier contingencia. Si bien, en todo caso el discapacitado será el titular de los derechos consolidados, y ejercerá los derechos inherentes a dicha condición por sí o a través de su representante legal si fuese menor de edad o estuviese legalmente incapacitado.

25.3. La Entidad Gestora recabará la documentación e informes que considere oportunos para acreditar el grado de discapacidad del partícipe y el grado de parentesco del que efectúa las aportaciones.

25.4. Las contingencias cubiertas en este régimen especial son las siguientes:

- a) Jubilación de la persona con discapacidad. De no ser posible el acceso a estas situaciones, podrán percibir una prestación equivalente a partir de que cumpla los cuarenta y cinco años, siempre que carezca de empleo u ocupación profesional.
- b) Incapacidad permanente y dependencia del discapacitado o del cónyuge del discapacitado, o de uno de los parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive de los cuales dependa o de quien le tuviese a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

Así mismo, podrá ser objeto de cobertura el agravamiento del grado de discapacidad que le incapacite de forma permanente para el empleo u ocupación que viniera ejerciendo, o para todo trabajo, incluida la gran invalidez sobrevenida, cuando no sea posible el acceso a la prestación conforme a un Régimen de la Seguridad Social

- c) Fallecimiento del cónyuge del discapacitado, o de uno de los parientes hasta el tercer grado inclusive de los cuales dependa o de quien le tuviese a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.
- d) Fallecimiento del discapacitado, que puede generar las prestaciones previstas en el régimen general

contenido en las presentes Especificaciones, con una particularidad: Que las aportaciones realizadas por parientes a favor del discapacitado, conforme a lo previsto en este Plan, sólo podrán generar, en caso de muerte del discapacitado, prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de quienes las hubiesen realizado, en proporción a la aportación de éstos.

- e) Jubilación del cónyuge o de uno de los parientes del discapacitado en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, del cual dependa económicamente o le tenga a su cargo en razón de tutela o acogimiento.

25.5. Las prestaciones derivadas de las aportaciones realizadas a favor del discapacitado por el cónyuge, los parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive o quienes le tuviesen a su cargo, cuyo beneficiario sea el propio discapacitado, deberán ser en forma de renta, salvo que concorra alguna de las siguientes circunstancias: (i) Que el importe de los derechos consolidados al acaecimiento de la contingencia sea inferior a dos veces el salario mínimo interprofesional anual o (ii) que el beneficiario discapacitado esté afectado de gran invalidez y requiera asistencia de terceras personas para las actividades más esenciales de la vida. En estos dos casos, los beneficiarios podrán percibir la prestación en forma de capital o mixta.

25.6. Los derechos consolidados del discapacitado podrán hacerse efectivos en los supuestos de enfermedad grave y desempleo de larga duración, con las especialidades establecidas en el reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.

25.7. En todo lo que no sea incompatible con el presente régimen especial, se aplicará a los discapacitados el régimen general previsto en las Especificaciones.

CAPITULO XI
PAGO DE LAS PRESTACIONES

ARTICULO 26. DOCUMENTACION A PRESENTAR POR EL BENEFICIARIO

El partícipe o sus beneficiarios en caso de producirse alguna de las contingencias previstas en las presentes Especificaciones, deberán presentar a la Entidad Gestora la solicitud firmada por el beneficiario indicando el modo en el que desea recibir la prestación junto con la siguiente documentación:

a) En caso de Jubilación:

- ❑ Certificado de nacimiento o DNI del beneficiario.
- ❑ Resolución de la Seguridad Social o de la mutualidad correspondiente, que acredite suficientemente la jubilación. O, en su caso, documentación que acredite el cese en toda actividad laboral o profesional.

b) En caso de incapacidad Permanente total, absoluta o Gran invalidez:

- ❑ Certificado de nacimiento o DNI del beneficiario.
- ❑ Certificado expedido por el organismo competente de la Seguridad Social o el certificado de la mutualidad correspondiente que acredite la incapacidad permanente en los términos previstos en las presentes Especificaciones.

c) En caso de fallecimiento:

- ❑ Certificado de nacimiento o DNI del beneficiario.
- ❑ Certificado de defunción del partícipe, o del beneficiario en caso de renta reversible.
- ❑ Documentos acreditativos de su condición de beneficiario.
- ❑ Certificado de defunción
- ❑ Testamento o acta notarial o judicial de declaración de herederos.
- ❑ Copia de la escritura pública o, en su defecto, documento privado de aceptación de la Herencia y reparto de Inventario.
- ❑ Carta de pago del impuesto de sucesiones.

d) En caso de dependencia severa o gran dependencia:

- ❑ Certificado de nacimiento o DNI del beneficiario.
- ❑ Resolución declarativa o certificado acreditativo del organismo correspondiente de la Comunidad Autónoma competente de la situación de dependencia severa o gran dependencia.

ARTICULO 27. PAGO DE LAS PRESTACIONES

27.1. Las prestaciones del Plan deberán ser abonadas al beneficiario o beneficiarios previstos o designados, salvo que mediara embargo judicial o

administrativo, en cuyo caso se estará a lo que disponga el mandamiento correspondiente.

27.2. Ocurrida la contingencia que da derecho a percibir la prestación, el partícipe o sus beneficiarios deberán solicitar la prestación a la Entidad Gestora, acompañando la documentación acreditativa del hecho y del derecho a la prestación, y señalando la forma de cobro de la prestación.

27.3. La Entidad Gestora, en el plazo de 15 días desde la fecha de recepción de la documentación oportuna, deberá notificar por escrito al beneficiario el reconocimiento de la prestación, indicándole la forma, modalidad y cuantía de la prestación, periodicidad y vencimientos, formas de revalorización y posibles reversiones.

27.4. Si se tratase de un capital inmediato, deberá ser abonado al beneficiario dentro del plazo de siete días desde que éste presentase la documentación correspondiente.

ARTICULO 28. MODIFICACION DE LAS FORMAS DE COBRO

El beneficiario de una prestación diferida o en curso de pago podrá solicitar la anticipación de vencimientos y cuantías inicialmente previstas. Estas modificaciones sólo podrán autorizarse al beneficiario una vez en cada ejercicio.

CAPITULO XII **MODIFICACION DEL PLAN**

ARTICULO 29. MODIFICACION DE LAS ESPECIFICACIONES DEL PLAN

Las presentes Especificaciones podrán ser modificadas por el Promotor, previa comunicación por el mismo, por la

Entidad Gestora o por la Depositaria, a los partícipes y beneficiarios, con al menos un mes de antelación, a la fecha de efectos

CAPITULO XIII **DISOLUCION DEL PLAN DE PENSIONES**

ARTICULO 30. CAUSAS DE TERMINACION DEL PLAN Y LIQUIDACION

30.1. El Plan terminará por las siguientes causas:

- a) Por dejar de cumplir los principios básicos recogidos en

la legislación sobre planes de pensiones.

- b) Cuando el Plan no pueda cumplir, en el plazo fijado, las medidas previstas en un plan de saneamiento o de financiación exigidos al amparo del artículo 34 del Real Decreto Legislativo 1/2002, o cuando habiendo sido requerido para elaborar dichos planes no proceda a su formulación.
- c) Por imposibilidad de llevar a cabo las medidas de viabilidad derivadas de la revisión del Plan.
- d) Por ausencia de partícipes y beneficiarios en el Plan durante un plazo superior a un año.
- e) Por disolución del promotor del Plan.

30.2. Será requisito previo para la terminación del Plan la garantía individualizada de las prestaciones causadas.

ARTÍCULO 31. PROCESO DE LIQUIDACIÓN.

El proceso de liquidación constará de las siguientes fases:

- 1. En el plazo de dos meses desde que concurra alguna de las causas de terminación del Plan, el Promotor adoptará el correspondiente acuerdo de disolución.

- 2. La Entidad Gestora determinará la cuantía de los derechos consolidados de cada partícipe, y se convertirá, hasta su liquidación definitiva, en Liquidador.
- 3. La Entidad Gestora, en su condición de liquidador del Plan, y la Comisión de Control de los fondos si la hubiere, determinarán el importe de los gastos necesarios para hacer frente al proceso de liquidación, con objeto de realizar las correspondientes provisiones.
- 4. El importe de tales gastos será repercutido en el valor liquidativo calculado para la fecha inmediatamente posterior a su estimación e incluirá, entre otros, los correspondientes a trámites legales, actuariales o de auditoría en su caso, u otros que fuesen necesarios.
- 5. En el plazo de 30 días desde el acuerdo de disolución del Plan, se comunicará a los partícipes y beneficiarios su derecho a designar el plan o planes de pensiones a los que deseen movilizar sus derechos consolidados o derechos económicos.
- 6. En el plazo de tres meses desde el momento en que se realice la comunicación anterior, los partícipes y beneficiarios deberán poner en conocimiento de la Entidad Gestora, el plan o planes de pensiones a los que deseen movilizar los derechos consolidados o, en su caso, transferir los

derechos económicos derivados de las prestaciones causadas que permanezcan en el Plan.

7. Transcurrido el plazo de tres meses mencionado en el apartado anterior, para los casos en que no se haya obtenido respuesta de los partícipes o beneficiarios, la Entidad Gestora podrá decidir libremente el plan de pensiones del sistema individual al que deberán ser movilizados los derechos consolidados o, en su caso, los derechos derivados de las prestaciones causadas.

8. Realizado el proceso de liquidación, los Fondos de Pensiones en el que estuvo integrado el Plan, ya liquidado, se hará cargo de los desvíos positivos o negativos en los gastos de liquidación.

en el que se haya acordado proceder a la enajenación de su vivienda habitual.

- b) Que el partícipe no disponga de otros bienes, derechos o rentas en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda objeto de la ejecución y evitar la enajenación de la vivienda.
- c) Que el importe neto de sus derechos consolidados en el plan o planes de pensiones sea suficiente para evitar la enajenación de la vivienda.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA:

La presente disposición tendrá vigencia hasta el 15/05/2017, salvo prórroga, en base a lo establecido en la misma normativa vigente.

Por la misma se establece que los partícipes puedan hacer efectivos sus derechos consolidados en el supuesto de procedimiento de ejecución sobre la vivienda habitual del partícipe. Siempre y cuando al menos, concurren los siguientes requisitos:

- a) Que el partícipe se halle incurso en un procedimiento de ejecución forzosa judicial, administrativa o venta extrajudicial para el cumplimiento de obligaciones,